El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia

Radicación Nº: 66170-31-05-001-2020-00068-01

Accionante: Teresa Salazar Acevedo

Accionados: Colpensiones

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / REVOCATORIA DIRECTA / OBTENCIÓN FRAUDULENTA DE LA PRESTACIÓN / DEBIDO PROCESO / REGLAS Y CRITERIOS QUE RIGEN ESTA ACTUACIÓN / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / CARGAS PROBATORIAS / SE DENIEGA EL AMPARO.**

Como excepción a la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen derechos particulares y concretos, contenida en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 797 de 2003, artículo 19, y la Ley 1450 de 2011, artículo 243, establecieron la regla especial, según la cual, cualquier entidad que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones o quienes respondan por el pago, hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, aún sin el consentimiento del particular, están en el deber investigar oficiosamente y de proceder a la revocatoria directa de los actos administrativos a través de los cuales se reconocen prestaciones económicas como resultado de maniobras fraudulentas o corruptas, y a compulsar copias a las autoridades competentes. (…)

… en la sentencia SU-240 de 2015 la Alta Corporación consolidó su hermenéutica con tres principios relevantes para la solución de los casos de reconocimiento irregular de las pensiones, estos son: (i) que solo son dignos de protección los derechos que han sido adquiridos con justo título, (ii) que es perfectamente acorde con la constitución sancionar al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración y (iii) que el principio de buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración, de modo que el error o la irregularidad debe ser ostensible.

Posteriormente, a afectos de superar diferencias surgidas en torno a las cargas probatorias, la responsabilidad de la administración en el manejo de la información laboral, el tratamiento de las inconsistencias en la misma y los medios de prueba supletorios, en la sentencia SU-182 de 2019, se compilaron los avances jurisprudenciales logrados y se unificaron los criterios en relación con estos temas, en diez reglas que sintetizan la jurisprudencia actual respecto de la revocatoria directa para asuntos pensionales…

El artículo 4º de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], prevé que las actuaciones administrativas pueden iniciarse en tres formas: por el ejercicio del derecho de petición; por el cumplimiento de una obligación o deber legal; o de oficio por parte de las autoridades.

Ahora bien, con independencia de la forma como se inicie la actuación administrativa, en lo que concierne a este asunto, el CPACA impone que cuando con esta se advierta que terceras personas pueden resultar afectadas por la decisión, la autoridad debe comunicarles la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (…)

El requisito básico para que los actos administrativos comiencen a producir efectos es la firmeza o ejecutoria de los mismos. Así, para que la administración pueda ejecutar o hacer cumplir un acto administrativo es necesario que, salvo norma expresa en contrario, dicho acto haya quedado en firme, es decir, que haya adquirido fuerza ejecutoria. (…)

… se concluye que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no vulneró el derecho al debido proceso de la accionante durante la investigación administrativa especial y que pesar de que le suspendió el pago de la pensión sin que existiera un acto administrativo en firme, lo cierto es que esta situación se superó durante el trámite de esta acción constitucional, (21 de mayo de 2020), trámite dentro del cual la parte activa mostró una conducta procesal evasiva y dilatoria que obstaculizó efectuar un análisis profundo y alcanzar el conocimiento real del caso, al tiempo que se encontraron pruebas que contradicen la total carencia de recursos en la cual el agente oficioso manifestó que se encontraban y con ella, desvirtuada la urgencia de la intervención del juez constitucional.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Pereira, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

### Acta número \_\_\_ del 08 de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela, radicada bajo el nº 66170-31-05-001-2020-00068-01, promovida por el señor **Felipe Andrés Agudelo Salazar** actuando como agente oficioso de su madre, la señora **Teresa Salazar Acevedo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones***,*por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital.

1. **ANTECEDENTES**

Relata el agente oficioso que a su madre, la señora Teresa Salazar Acevedo, le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 52,78%, estructurada el 01 de junio de 2013, según dictamen nº 2492751 expedido el 24 de abril de 2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; y que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconoció la pensión de invalidez mediante la resolución SUB 190038 del 09 de septiembre de 2017.

Expuso que Colpensiones, mediante la resolución nº 555 de 2015, en el año 2019, abrió la investigación especial Nº 008-19, por la presunta obtención fraudulenta de la pensión de invalidez; que a través de la resolución SUB 58268 del 28 de febrero del presente año, ordenó la revocatoria de la resolución SUB 190038 del 09 de septiembre de 2017; que esta decisión fue apelada mediante apoderado judicial, el 01 de abril de 2020; que a partir de ese mismo mes le dejó de ser consignada la mesada pensional; y que a la fecha, la entidad accionada no ha resuelto el recurso de apelación.

Indicó que la señora Salazar Acevedo tiene 79 años; que además de la invalidez, presenta problemas del nervio ciático, desviación de columna e inflamación de varices en la pierna izquierda; y que debido estas patologías le es imposible moverse, requiere ayuda para hacer todo, debe permanecer en la cama y padece fuertes dolores.

Narró que por las discapacidades que padece su madre y agenciada debe estar constantemente con ella; que no puede laborar; y que la pensión, cuyo pago les fue suspendido, era el ingreso que les permitía subsistir.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se amparen los derechos a la salud, a la vida y al mínimo vital de Teresa Salazar Acevedo, ordenado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el pago de la pensión de invalidez hasta tanto se profiera una decisión de fondo que resuelva el recurso de apelación.

1. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído del 16 de abril de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, admitió la acción de tutela, dispuso tener como pruebas los anexos a la solicitud de amparo, requirió al accionante para que aportara copia de los documentos que integran la actuación administrativa y ordenó notificar a la autoridad accionada, concediéndole el término de tres (3) días a fin de que ejerciera su derecho de defensa; como se constata en las páginas 74 y 75 del archivo: *“EXPEDIENTE\_1 APELACIÓN TUTELA 2020-00068 SALA LAB.pdf”*

Las partes fueron notificadas en debida forma el 17 de abril de 2020, según se evidencia en las páginas 76 a 81 *ídem*. El accionante respondió el requerimiento el 20 de abril siguiente, señalando no contar con los documentos que soportan la investigación especial por no haber sido notificado de ella, reiteró lo dicho con el escrito inicial y anexó copia de su documento de identidad, de la resolución SUB 58268 del 28 de febrero de 2020, de la notificación por aviso de la misma y del escrito de apelación en contra del acto administrativo (*ídem*, págs. 82 a 111).

La accionada, mediante correo electrónico del 21 de abril actual, dio contestación a la petición de tutela efectuando un breve recuento sobre los antecedentes del caso que, en relación con el trámite administrativo, coincide con lo esbozado por la parte activa hasta la expedición de la resolución SUB 58268 del 28 de febrero de 2020. Adicionalmente informa que la accionante nuevamente solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez (aunque no aportó prueba de ello); que emitió la resolución SUB 63466 del 05 de marzo de 2020 en la que se determinó el valor de las mesadas giradas desde el 01 de junio de 2013 hasta el 29 de febrero de 2020 y ordenó la remisión de lo actuado a la Dirección de Procesos Judiciales para que diera inicio a las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción (anexa: ídem, págs. 123 a 149); y que frente a esta fue presentado recurso de apelación el 04 de abril de 2020 (de lo cual tampoco allegó evidencia alguna).

Como fundamentos jurídicos de su defensa, indicó que el trámite de la demandante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela; que los recursos administrativos implican la responsabilidad en cabeza del interesado de ejercerlos de manera oportuna y adecuada, so pena de su rechazo; y que el juez de tutela está en la obligación de defender el patrimonio público de Colpensiones. Consecuentemente, solicitó que se denegara y declarara improcedente la acción de tutela (*ídem*, págs. 112 a 151)

En auto del 21 de abril de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que aportara todas las actuaciones antecedentes al inicio del trámite administrativo o investigación especial que antecedió la expedición de la resolución a través de la cual se revocó la pensión de invalidez de la señora Teresa Salazar Agudelo y, en especial, los actos de notificación del inicio y demás actos dentro de la investigación administrativa especial nº 008-019, adelantada por la Gerencia de prevención del fraude.

La entidad pensional, en correo electrónico del 27 de abril, dio contestación al requerimiento del Juzgado, aportando la documental correspondiente (*ídem*, págs. 156 a 205 y archivo: *“EXPEDIENTE\_2 APELACIÓN TUTELA 2020-00068 SALA LAB.pdf”,* págs. 2 a 170).

El Juzgado cognoscente del asunto en primer grado, mediante sentencia del 30 de abril de 2020, negó por improcedente el amparo solicitado por la señora Teresa Acevedo Salazar, a través de su agente oficioso Felipe Andrés Agudelo Salazar.

Como sustento de la decisión, luego de referirse a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestacionales sociales con fundamento en la sentencia T-185 de 2018, estableció como problemas jurídicos a resolver: (i) si Colpensiones tiene la facultad de iniciar, dar trámite y culminar la investigación especial a que se refiere la accionante; (ii) si respetó la garantía constitucional al debido proceso por ausencia de notificaciones dentro de dicho trámite; y (iii) si con la decisión de revocatoria adoptada por la accionada, se afecta el mínimo vital de la actora.

En ese orden, indicó que la Ley 797 de 2003 estableció en el artículo 19, la facultad a favor de las entidades de seguridad social de revocar las pensiones reconocidas irregularmente; que Colpensiones definió el procedimiento administrativo para la revocatoria a través de la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015; y citó algunos apartados dela sentencia SU-182 de 2019, relacionados con la sujeción al debido proceso.

Seguidamente examinó la actuación administrativa desplegada por el ente de seguridad social, la contrastó con el procedimiento establecido en referida normativa y encontrando que aquella estuvo ajustada a ésta, concluyó que no hubo vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en tanto, las etapas del procedimiento establecido en la Resolución 555 de 2015 se cumplieron en debida forma, la investigación estuvo fundamentada en motivos reales y objetivos, los mismos se pusieron en conocimiento de la accionante en forma extensa, se concedieron los términos para ejercicio del derecho de defensa, el cierre de la investigación se produjo cumpliendo lo previsto para el efecto y, finalmente, se produjo la resolución de revocatoria con base en los elementos probatorios recaudados a lo largo de la investigación.

En atención a la presunta falta de notificación de la investigación administrativa especial, expuso el minucioso estudio que, a partir del artículo 29 Superior y de las sentencias T-002 de 2019 y T-404 de 2014, hizo de las comunicaciones y de las guías de envío que halló en el expediente. En síntesis, respecto de las primeras -las comunicaciones- resaltó que contenían una exposición *in extenso* de los motivos de cada acto, de lo resuelto y de los medios de defensa y contradicción procedentes. Respecto de las segundas -las guías de envío-, afirmó que daban cuenta de su entrega efectiva en la dirección informada por la misma actora en las distintas actuaciones que hasta entonces había adelantado ante la entidad.

Sumado a lo anterior, arguyó que según informe del escribiente del Despacho, la activa recibió el acto administrativo de revocatoria por parte de la profesional del derecho que la representó en el trámite de invalidez, por cuanto manifestó que: “fue la abogada que le había tramitado la pensión de invalidez a mi mamá, quien a principios del presente año, la que nos llamó a entregarnos un paquete de las actuaciones enviadas por COLPENSIONES y que fueron recibidas en su oficina de abogados”. Así pues, coligió que la notificación se cumplió en forma y reprochó que se adujera lo contrario.

Finalmente, en cuanto a la afectación del derecho al mínimo vital, aseveró que no lo encontraba vulnerado toda vez que la decisión adoptada por la entidad pensional estaba amparada por el ordenamiento jurídico, la presunta mala fe de la actora fue la que motivó ello y los derechos alcanzados bajo maniobras fraudulentas no merecen protección.

1. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el agente oficioso de Teresa Salazar Acevedo, impugnó la sentencia con el fin de que se revoque y en su lugar, se conceda el amparo solicitado, ordenando que se continúen pagando las mesadas pensionales hasta que sea resuelto el recurso de apelación que se interpuso.

Con éste propósito, advirtió que el entendimiento dado por el Juzgado a la acción de tutela no corresponde con lo pretendido; que no busca una protección al debido proceso para dejar sin efectos lo actuado por Colpensiones; que sabe que la tutela no es el medio para discutir un acto que no se encuentra en firme; y que si bien es consciente *“que la decisión adoptada por [C]olpensiones de no cancelar la mesada pensional se hizo en el marco de un debido proceso”*, también lo es de que la controversia no se ha cerrado y que la decisión no está ejecutoriada y hasta tanto ello suceda, se debe pagar la pensión.

Igualmente, el agente oficioso citó  *in extenso* la sentencia T-252 de 2017 e insistió en que su madre, por ser adulto mayor de 79 años y estar enferma, es sujeto de especial protección constitucional; que por sus patologías ella requiere de acompañamiento constante para realizar sus actividades; que debido a eso él no puede trabajar; que ninguno de los dos tiene otro ingreso que les permita subsistir; y que esto convierte la protección constitucional que se solicita en urgente, necesaria y proporcional ya que de lo contrario quedarían en total desprotección, más en estos tiempos, en que hay una emergencia sanitaria declarada. (archivo: *“EXPEDIENTE\_2 APELACIÓN TUTELA 2020-0068 SALA LAB.pdf”, págs. 197 a 204).*

1. ACTUACIONES EN ESTA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en el Tribunal, y considerando la necesidad de contar con información precisa sobre la condición socioeconómica sobre la accionante y la firmeza del acto administrativo de revocatoria, por ser los aspectos en los cuales el impugnante centró su inconformidad, en proveído del 27 de mayo hogaño, notificado en la misma fecha, se ordenó: a i) Colpensiones, que allegara copia íntegra del expediente administrativo de la accionante; ii) al agente oficioso, Felipe Andrés Agudelo Salazar, que rindiera un informe sobre las direcciones reportadas a la entidad pensiones, los recursos formulados frente a los actos emitidos en el trámite de revocatoria, la composición del grupo familiar de la agenciada, sus bienes, ingresos, egresos y la forma como contribuyen al sostenimiento o las razones por las cuales no lo hacen; y iii) a Protección S.A. y a Seguros Bolívar S.A. para que se informara sobre el reconocimiento, la vigencia, monto y deducciones de la pensión de invalidez a Felipe Andrés Agudelo Salazar (Archivo: 27-05-2020 AUTO ORDENA PRUEBA.pdf).

Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A., el 28 de mayo de 2020, remitieron la información solicitada, certificando que Felipe Andrés Agudelo Salazar es pensionado desde el 01 de abril de 2009 por invalidez y que el valor de la mesada para este año es de $877.803 (ver archivos: *“23 ANEXO 2 CERTIFICACION Y DESPRENDIBLE DE NÓMINA.pdf”).*

Mediante correo electrónico del 02 de junio, Colpensiones anunció dar respuesta al requerimiento enlistando algunos hipervínculos a archivos del expediente administrativo, a los que no fue posible acceder (archivo: *“30 EMAIL 2 RESPUESTA COLPENSIONES”*). Ello fue puesto en conocimiento de la entidad (archivo: *“31 EMAIL REQUERIMIENTO COLPENSIONES”*) y ese mismo día, remitió tres correos electrónicos con 15, 13 y 6 archivos respectivamente, en los cuales se incluyó la Resolución DPE 8220 del 21 de mayo de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por la accionante, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 58268 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento pensional. No obstante, con la misma no se allegaron los documentos que acreditaran su notificación (ver archivos 32 a 68).

Advertido lo anterior, el 04 de junio se solicitó a la entidad que completara la documentación correspondiente (archivo: *“69 REQUERIMIENTO COLPENSIONES”)* y en esta misma calenda, Colpensiones a través de correo electrónico con 7 archivos adjuntos, remitió entre otros documentos, copia de la autorización de notificación por correo electrónico y del acuse de envío y recibo de la notificación por correo electrónico expedidas por Certicamara (ver archivos 70 a 77).

Finalmente, ante la ausencia de respuesta por parte del señor Felipe Andrés Agudelo Salazar, quien funge como agente oficioso de la señora Teresa Salazar, al requerimiento del Tribunal, se verificó, en primer lugar, que éste conociese del mismo (lo cual fue confirmado) y además se le concedió más tiempo para responder lo solicitado; sin embargo, éste finalmente anunció que era mucha la información solicitada y que no lo respondería “*por no tener tiempo y ser muy extenso*” ( ver constancias secretariales del 29 de mayo y 01 de junio de 2020 visibles en el archivo “26 Constancia telefónica.pdf”).

De otro lado el 26 de mayo de 2020, el despacho de la magistrada ponente consultó la información disponible de la accionante, Teresa Salazar Acevedo, y de su agente oficioso, Felipe Andrés Agudelo Salazar, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADRES, en el Registro Único de Afiliados (RAUF) del Sistema de Integral de la Protección Social (SISPRO), en el índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro y en el Sisbén.

En la BDUA se encuentra que ambos están afiliados al régimen contributivo de salud, en estado *“ACTIVO”*, con tipo de afiliado *“COTIZANTE”*; la señora Salazar Acevedo, a través de Medimás EPS SAS y el señor Agudelo Salazar, por medio de Coomeva EPS SA (Archivos: “2. BDUA 10014638.pdf” y “3. BDUA 24927519.pdf”)

En el RUAF se tiene que el señor Felipe Andrés Agudelo Salazar se encuentra retirado del sistema general de pensiones, que es pensionado *“Activo”* de Protección SA*,* que el pagador de la pensión es Seguros Bolívar SA, que el tipo de la pensión que devenga es de *“Invalidez por riesgo común”,* que el tipo de pensionado es *“Régimen de ahorro individual”*, que la modalidad de la prestación es *“Renta vitalicia inmediata”,* que la fecha de la resolución es el *“2009-04-29”* y que el número de la misma es *“23468”*  (Archivo: *“4 RUAF 10014638.pdf”)*

En el índice de propietarios del Superintendencia de Notariado y Registro, no se encuentran bienes asociados al documento de identidad del señor Agudelo Salazar y con el documento de identidad de la señora Teresa Salazar Acevedo, se tiene que la accionante es propietaria el predio con matrícula inmobiliaria nº 294-12648 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, ubicado en la Carrera 21 # 12-38 (Archivos: *“6* *SNR 10014638.pdf”* y *“8 SNR 24927519.pdf”)*

En el Sisbén no aparecen registros asociados a los documentos de identidad de la señora Salazar Acevedo, ni del señor Agudelo Salazar (Archivos: *“9 SISBEN – 10014638.pdf”* y *“10 SISBEN – 24927519.pdf”).*

1. CONSIDERACIONES

**5.1. Problema jurídico a resolver.**

En el presente asunto corresponde establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones vulneró los derechos fundamentales de Teresa Salazar Acevedo durante el trámite de revocatoria de la pensión de invalidez que le había sido reconocida y/o con la suspensión del pago de la mesada.

Lo anterior, considerando que en escrito del 20 de abril del presente año, la parte activa manifestó al despacho de primer grado que la accionada no le notificó la investigación especial previa al acto de revocatoria (archivo: “EXPEDIENTE\_1 APELACION TUTELA 2020-00068 SALA LAB.pdf”, págs. 82 a 111) y que en la presentación del escrito inicial, al igual en el de impugnación, cuestionó que el pago de la mesada pensional se hubiere suspendido sin existir un acto administrativo en firme, pese a las condiciones de la señora Salazar Acevedo.

**5.2. Fundamentos jurídicos**

**5.2.1. Régimen de revocatoria de las pensiones reconocidas irregularmente**

Como excepción a la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen derechos particulares y concretos, contenida en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 797 de 2003, artículo 19, y la Ley 1450 de 2011, artículo 243, establecieron la regla especial, según la cual, cualquier entidad que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones o quienes respondan por el pago, hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, aún sin el consentimiento del particular, están en el deber investigar oficiosamente y de proceder a la revocatoria directa de los actos administrativos a través de los cuales se reconocen prestaciones económicas como resultado de maniobras fraudulentas o corruptas, y a compulsar copias a las autoridades competentes.

En la sentencia C-835 de 2003, se declaró la exequibilidad condicionada de esta disposición, en el entendido que las irregularidades en el reconocimiento deben poderse enmarcar en algún tipo penal. Asimismo, señaló que la verificación oficiosa no se activaba ante cualquier sospecha, sino que debía tratarse de motivos reales, objetivos, trascendentes y comprobables, y sujetó la revocatoria, a que previamente se adelantara una investigación con apego a las reglas básicas del debido proceso, prohibió la suspensión del pago mientras se surtía el proceso e impuso a la administración el deber de probar con suficiencia la irregularidad que originó el reconocimiento pensional.

Con todo, al interior de la Corte Constitucional surgieron dos posturas en torno al alcance de la sentencia de constitucionalidad referida. Una restringida, que equiparaba la revocatoria con la responsabilidad penal individual. Otra más amplia, en la que se acepta que el juzgamiento penal no es el único medio de prueba para acreditar la mala fe del pensionado y que tampoco exige que el beneficiario haya sido quien causó la irregularidad, pues reprocha por igual, los eventos en los que el afiliado se aprovecha del error de la administración.

Establecido que la última de las anteriores posturas refleja en mejor forma los postulados de la sentencia C-835 de 2003, en la sentencia SU-240 de 2015 la Alta Corporación consolidó su hermenéutica con tres principios relevantes para la solución de los casos de reconocimiento irregular de las pensiones, estos son: (i) que solo son dignos de protección los derechos que han sido adquiridos con justo título, (ii) que es perfectamente acorde con la constitución sancionar al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración y (iii) que el principio de buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración, de modo que el error o la irregularidad debe ser ostensible.

Posteriormente, a afectos de superar diferencias surgidas en torno a las cargas probatorias, la responsabilidad de la administración en el manejo de la información laboral, el tratamiento de las inconsistencias en la misma y los medios de prueba supletorios, en la sentencia SU-182 de 2019, se compilaron los avances jurisprudenciales logrados y se unificaron los criterios en relación con estos temas, en diez reglas que sintetizan la jurisprudencia actual respecto de la revocatoria directa para asuntos pensionales, según las cuales: **(i)** solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título; **(ii)** es un deber la verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales; **(iii)** solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado; **(iv)** no es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión; **(v)** tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios; **(vi)** la administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa (sujeción al debido proceso); **(vii)** las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada” y sujeta a un debido proceso; **(viii)** el procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial y las facultades investigativas y de inspección deben emplearse incluso, para corroborar o desestimar las pruebas que presente el trabajador; **(ix)** la revocatoria solo tiene efectos hacia el futuro y la administración no puede recuperar los dineros que haya girado, sino que debe acudir al juez competente para retrotraer las consecuencias del acto administrativo contrario a derecho; y **(x)** la revocatoria unilateral no resuelve definitivamente sobre la ilegalidad de un acto administrativo y tanto la administración como los particulares pueden acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

Supeditado a los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-835 de 2003, Colpensiones expidió la resolución 555 de 2015, en la que se definen el procedimiento administrativo para la revocatoria total o parcial de actos que reconocen pensiones de manera irregular y que comprende tres aspectos: **(i)** la investigación administrativa especial, **(ii)** la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento y **(iii)** el trámite el acto en firme.

La investigación administrativa especial**:** inicia con una indagatoria que debe tener origen en motivos reales, objetivos y trascendentales. Con la información recabada debe expedirse una comunicación dirigida al afiliado en la que se le informa sobre el inicio de la investigación administrativa, se le da traslado de las pruebas y se le concede el término de 15 días para pedir, aportar o controvertir las pruebas y presentar las explicaciones necesarias. En caso de que el pensionado pida pruebas o se estime necesario practicar alguna, formalmente debe declararse la apertura a pruebas en acto frente al que no proceden recursos y comunicarse la decisión al asegurado. Finalizada esta etapa, se debe remitir copia al afiliado mediante comunicación para que en el término de 15 días las controvierta y vencido éste término, dentro de los 10 días siguientes, prorrogables por 10 días más, debe decidirse si se archiva la investigación o en caso de encontrar probada alguna práctica corrupta, emitir el auto de cierre con las conclusiones a que haya lugar, informar al área competente cuando se evidencia la alteración de registros y remitir los resultados a la dependencia que culminó con la expedición del acto administrativo; en ambos eventos, comunicando la decisión al afiliado y el trámite a seguir por Colpensiones.

Revocatoria del acto administrativo de reconocimiento: recibido el expediente por la dependencia en la que concluyó el trámite de reconocimiento, debe establecer la pertinencia o no de revocar el acto administrativo total o parcialmente. En caso de determinar que no es procedente debe informar de ello a la dependencia que adelantó la investigación. En el evento de considerar que si procede la revocatoria, debe proferir el acto administrativo para revocar de manera directa, total o parcialmente su propio acto por medio del cual reconoció al afiliado la pensión. Por ser un acto administrativo de carácter personal, este se debe notificar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2017.

En caso de que el afiliado interponga recursos, deben ser resueltos de plano por la dependencia inmediatamente superior en los plazos de ley, a menos que se solicite o decrete de oficio la práctica de pruebas, situación en la cual debe abrir auto a pruebas y suspender el trámite de decisión del recurso, durante un término no mayor a 30 días, e informar de lo actuado al pensionado. Finalizado el plazo, sin necesidad de auto, deben resolverse los recursos.

Trámite del acto en firme: estando en firme el acto de revocatoria, debe reportarse lo actuado al área que adelantó la investigación para que informe a órganos de control y Fiscalía, a la Gerencia de Nómina para que proceda de conformidad en la nómina de pensionados y a la Gerencia nacional de obro para lo de su competencia.

**5.2.2. Publicidad de las actuaciones y de los actos administrativos**

**5.2.2.1. Comunicación de las actuaciones administrativas particulares**

El artículo 4º de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], prevé que las actuaciones administrativas pueden iniciarse en tres formas: por el ejercicio del derecho de petición; por el cumplimiento de una obligación o deber legal; o de oficio por parte de las autoridades.

Ahora bien, con independencia de la forma como se inicie la actuación administrativa, en lo que concierne a este asunto, el CPACA impone que cuando con esta se advierta que terceras personas pueden resultar afectadas por la decisión, la autoridad debe comunicarles la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Esta comunicación debe remitirse a la dirección física o al correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. En caso de que no se conozca la dirección o se trate de terceros indeterminados, la información debe divulgarse a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o por medio de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados (art. 37).

**5.2.2.2. Notificación de los actos administrativos particulares**

La notificación de los actos particulares o individuales, su obligatoriedad y los requisitos para que dichos actos produzcan efectos legales están regulados en los artículos 66 a 73 del CPACA de acuerdo con los cuales, las decisiones que ponen término a una actuación administrativa se deben notificar personalmente al interesado directo y a los terceros, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (arts. 66, 67 y 73).

Las autoridades pueden notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En este caso, la notificación queda surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración (arts. 56 y 67-1).

Para efectos de la notificación, si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le debe enviar una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se debe hacer dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto y de dicha diligencia se debe dejar constancia en el expediente. Si no se conoce la información sobre el destinatario del acto, la citación debe publicarse en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días (art. 68).

 En el acto de notificación personal se debe entregar al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo (art. 67).

En caso de que no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, esta se debe hacer por medio de aviso remitido a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Si no se conoce la información sobre el destinatario del acto, el aviso se debe publicar en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (art. 69).

**5.2.4. Ejecutoria de los actos administrativos**

El requisito básico para que los actos administrativos comiencen a producir efectos es la firmeza o ejecutoria de los mismos. Así, para que la administración pueda ejecutar o hacer cumplir un acto administrativo es necesario que, salvo norma expresa en contrario, dicho acto haya quedado en firme, es decir, que haya adquirido fuerza ejecutoria.

De acuerdo con el artículo 87 del CPACA, la firmeza de los actos administrativos se produce en los siguientes casos:

1. Cuando contra el respectivo acto no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 del mismo CPACA para el silencio administrativo positivo.

**5.3. Caso concreto**

5.3.1. Examen de procedencia de la acción de tutela

Legitimación**.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Felipe Andrés Agudelo Salazar desde el escrito inicial informó actuar como agente oficioso de su madre, la señora Teresa Salazar Acevedo, quien por ser de la tercera edad y padecer diferentes patologías, no puede solicitar el amparo por su propia cuenta.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones está legitimada en la causa por pasiva, habida cuenta que es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial que, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del sistema general de pensiones, tiene por objeto la administración del régimen de prima media con prestación definida y en este caso, se acusa como la autoridad que dispuso la revocatoria unilateral del acto reconocimiento pensión y la suspensión del pago de la mesadas antes de su ejecutoria.

Inmediatez.El requisito de inmediatez también se encuentra satisfecho, toda vez que la tutela fue presentada el 16 de abril de 2020 y a partir de ese mes -abril- fue que Colpensiones le habría dejado de pagar la pensión a la accionante, sin que se encontrare en firme el acto de revocatoria de la prestación, persistiendo aun los efectos del desconocimiento de los derechos de contradicción y defensa durante la etapa de investigación especial.

Subsidiariedad. En cuanto al requisito de subsidiariedad debe considerarse que por ser adulto mayor y padecer diferentes enfermedades la señora Teresa Salazar Acevedo es sujeto de especial protección constitucional; que acorde con su relato agotó el medio a su alcance (recurso de apelación) para discutir el acto de revocatoria; y que ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso durante la etapa de investigación, los medios ordinarios de defensa judicial en principio no se advierten eficaces para la salvaguarda de sus derechos fundamentales. En tal sentido, es claro que el presupuesto de subsidiariedad también se satisfizo.

**5.3.2. Examen material de las vulneraciones a los derechos fundamentales**

En el asunto bajo examen, se encuentra libre de toda discusión que a la señora Teresa Salazar Acevedo le fue reconocida una pensión por invalidez de origen común, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la Resolución SUB 190038 del 09 de septiembre de 2017, **a partir del 01 de junio de 2013,** en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y que mediante la Resolución SUB 58268 del 28 de febrero de 2020, la entidad pensional resolvió revocar unilateralmente el acto de reconocimiento, aduciendo que la prestación fue obtenida a través de prácticas fraudulentas.

Al respecto, el agente oficioso de Teresa Salazar Acevedo postuló dos aspectos que comportan cuestionamientos en contra de la decisión de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Como se mencionó, uno de ellos - planteado desde el escrito inicial – tiene que ver con la suspensión del pago de las mesadas sin que el acto de revocatoria estuviere en firme, y el otro, expuesto en la respuesta dada a un requerimiento efectuado por el *a quo,* en el cual manifestó que no se le notificó de la investigación especial que antecedió el acto de revocatoria del acto administrativo pensional.

De acuerdo con lo anterior, inicialmente se impone analizar la actuación de Colpensiones durante la etapa de investigación administrativa especial y a continuación, lo relativo a la ejecutoriedad del acto administrativo de revocatoria expedido con fundamento en aquella, a partir del recuento legal y jurisprudencial realizado previamente.

**Actuación administrativa – investigación administrativa especial**: en el particular se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 16 de noviembre de 2018 recibió un informe en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude en el trámite de solicitud de liquidación de cálculos actuariales presentada por María Liria Ocampo de Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.761.742, en calidad de empleadora de la afiliada, señora Teresa Salazar Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.927.51 y con el cual, la señora Salazar Acevedo accedió a la pensión de invalidez.

 Según lo explicó Colpensiones, en informe de investigación preliminar elaborado por la Unión Temporal Adalid – Sintecto 2017, el acto defraudatorio corresponde al modus operandi de *“la firma de abogados CONSULTORES EN SEGURIDAD Y NEGOCIOS LABORALES ubicada en Pereira – Risaralda, representada legalmente por LIDA SALAZAR RIVERA, en donde se encuentra involucrado el abogado CESAR AUGUSTO AGUDELO SALAZAR de la firma, y abogados externos como BEATRIZ EUGENIA FRANCO PATIÑO, CESAR JULIÁN RODRÍGUEZ ÁNGEL Y MARELVY RUIZ MEJÍA (Ex trabajadora de la firma), así como los terceros autorizados JHON HARVEY MARÍN MANZANO, FABIO ANTONIO ROJAS SUAZA y LUZ ELENA SALAZAR GALLEGO, realizan diferentes trámites pensionales (…) que por medio de solicitudes de cálculo actuarial adelantados por personas naturales, reclaman la inclusión de tiempo en la historia laboral, de esta manera se busca que concuerde con la fecha de estructuración provista en el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (…) [para] la obtención de un provecho ilícito con el consecuente perjuicio patrimonial a Colpensiones (…)”* (archivo: “ANEXO 4 aa 008-19.pdf”).

Con fundamento en el resultado de la investigación, Colpensiones comunicó a la señora Salazar Acevedo la apertura de la investigación administrativa especial, dispuesta mediante Auto Nº 408 del 11 de marzo de 2019, conforme al procedimiento fijado en la Resolución nº 555 del 30 de noviembre de 2015, en el que incluyó claramente aquello que motivó la acción, las pruebas recaudadas y le concedió el término de 15 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, para presentar los argumentos y elementos de prueba que permitieran esclarecer los hecho y que quisiera hacer valer en el trámite.

La señora Salazar Acevedo guardó silencio y aunque durante el trámite de esta acción su agente oficioso asegura que lo anterior no le fue notificado, Colpensiones allegó copia del oficio del 29 de marzo de 2019 a través del cual se cumplió con el acto de comunicación del inicio de la actuación administrativa (archivo: *“EXPEDIENTE\_2 APELACIÓN TUTELA 2020-00068 SALA LAB.pdf”*, págs. 164 a 167), acompañado de la correspondiente guía envío expedida por la empresa de mensajería Domina, en la que se evidencia que el 02 de abril de 2019, se cumplió con entrega en la dirección “Cll 18 No. 6-63 Of. 204 Ed. Colonial”, siendo recibida por “María Camila Salazar” (ídem. pág. 168).

Valga precisar que ésta dirección fue la última registrada por la accionante ante Colpensiones según se desprende de la solicitud, visible en el archivo *“EXPEDIENTE\_2 APELACIÓN TUTELA 2020-00068 SALA LAB.pdf”*, en las páginas 112 y 113, en el acápite de la “información personal del causante y/o titular original del derecho” en la que indicó que su dirección de correspondencia es la “Calle 18 # 6 – 63 Of. 204 Ed. Colonial” de Pereira – Risaralda.

Sin pruebas para practicar por solicitud de la señora Salazar Acevedo, Colpensiones tampoco ordenó pruebas adicionales y nueve (9) meses después de su apertura, mediante Auto Nº 2276 de enero de 2020, concluyó que *“se logró establecer que el pago de cálculo actuarial efectuado por la empleadora* ***María Liria Ocampo de Valencia*** *favor de la señora* ***Teresa Salazar Acevedo,*** *en atención a una presunta relación laboral, carece de veracidad, situación que configura fraude para el reconocimiento de la pensión de invalidez, además de que las actuaciones tramitadas se dieron por parte de una organización concertada desde la firma de abogados CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL Y NEGOCIOS LABORALES ubicada en la ciudad de Pereira Risaralda representada legalmente por la doctora Lida Salazar Rivera” (archivo: “37 ANEXO 5 AC008-19.pdf).*

Así las cosas, el Gerente de Prevención del Fraude dispuso el cierre de a la investigación administrativa especial; remitir la decisión junto con los soportes probatorios a la Dirección De Prestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Fiscalía General de la nación; como también, comunicarlo a la señora Teresa Salazar Acevedo. Acto que se cumplió mediante el oficio BZ2020\_1733478 del 07 de febrero de 2020, remitido a través de los servicios postales de 4-72 y recibido por “Ricardo Osorio” en la “Cll. 18 No. 6-63 Of. 204 Edif. Colonial” (archivo: *“EXPEDIENTE\_2 APELACIÓN TUTELA 2020-00068 SALA LAB.pdf”*, págs. 169 y 170).

Rememórese que, como atrás se dijo, de acuerdo con la documental obrante en el plenario, la última actuación que la demandante efectuó ante Colpensiones, fue la reclamación del derecho pensional radicada el 30 de agosto de 2017, bajo el número 2017\_9088865, que concluyó con el reconocimiento de la pensión de invalidez en la Resolución SUB 190038 del 09 de septiembre de 2017.

En dicha solicitud, visible en el archivo *“EXPEDIENTE\_2 APELACIÓN TUTELA 2020-00068 SALA LAB.pdf”*, en las páginas 112 y 113, en el acápite de la “información personal del causante y/o titular original del derecho” se indicó que lo era Teresa Acevedo Salazar y que su dirección de correspondencia es la “Calle 18 # 6 – 63 Of. 204 Ed. Colonial” de Pereira – Risaralda.

Por lo tanto, siendo esta la última dirección que Colpensiones conoció de la señora Salazar Acevedo, conforme lo dispone el artículo 37 del CPACA, ningún reproche merece que a la misma le hubiere enviado allí las comunicaciones sobre las actuaciones administrativas desplegadas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 2.6.10.1.4., numeral 6, del Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones, Decreto 255 de 2010, es deber de los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones: *“Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable*”; razón por la cual, si su dirección cambió, debió realizar la actualización de datos correspondiente, pues de otra forma la accionada no tenía cómo enterarse de ello.

En suma, hasta lo aquí actuado, aunque Colpensiones parece haber excedido sin justificación el término reglamentariamente definido para la realización de la investigación administrativa especial, dado que en este caso, con ello no se comprometen las garantías superiores de la actora, debe concluirse que dicha actuación se desarrolló con sujeción al debido proceso y que como resultado, se encontró acreditada una irregularidad que conforme a lo reglado en la Resolución 555 de 2015, fue puesta en conocimiento de las autoridades y de la dependencia correspondiente en la entidad, a efectos de que resolviera lo pertinente.

**Acto administrativo de revocatoria – ejecutoria del acto:** recibido el expediente de la investigación por la Subdirección de determinación de Colpensiones, fue expedida la Resolución SUB del 28 de febrero de 2020, en la que se dispuso la revocatoria total de la Resolución SUB 190038 del 09 de septiembre de 2017, en su lugar se negó la prestación a la señora Salazar Acevedo y se dispuso la remisión del acto a la Dirección de Nómina, a la Dirección de Procesos Judiciales y la Subdirección V para lo de su competencia (archivo: *“EXPEDIENTE\_1 APELACIÓN TUTELA 2020-00068 SALA LAB.pdf”*, págs. 84 a 102*).*

La notificación de este acto administrativo se efectuó por aviso 2020\_2858427, fechado el 12 de marzo de 2020 (ídem, pág. 84), enviado a la misma dirección referida previamente “Calle 18 6-63 OF 204 ED COLONIAL PEREIRA” y **recibido el 14 de marzo siguiente**, como se lee en la guía de entrega contenida en el archivo “49 ANEXO 1 GUIA NOT AVISO 12-03.pdf”.

Frente a esa decisión, el 01 de abril de 2020, la accionante interpuso recurso de apelación a través de apoderado que autorizó la notificación por correo electrónico (archivo: *“33 ANEXO 1 AUTORIZACIÓN NOT CORREO.pdf”*) a través de la cuenta “procesos@mauricionieto.com”.

El recurso de apelación fue resuelto 28 días hábiles después, en la Resolución DPE 8220 del 21 de mayo de 2020, confirmando *“en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 58268 del 28 de febrero de 2020, de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante la cual se ordenó revocar en todas y cada una de sus partes las Resolución SUB 190038 del 09 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció una pensión de Invalidez en favor de la señora SALAZAR ACEVEDO TERESA, identificada con CC No. 24927519, con base en el auto de cierre No. 2276 del 20 de enero de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 008-19.”*

Luego, como se colige de la lectura del archivo “75 ANEXO 5 ACUSE DE RECIBO.pdf”, dicho acto fue recibido por el apoderado de la señora Salazar Acevedo mediante correo electrónico certificado el **21 de mayo de 2020** a las 10:15:51 p.m. y por lo tanto, con apego lo señalado en el artículo 87 del CPACA, a partir del 22 de mayo de 2020 el acto administrativo de revocaría adquirió fuerza de ejecutoria.

**Suspensión del pago de la mesada pensional:** acusado por la parte activa que Colpensiones le suspendió el pago de la mesada **desde abril** hogaño, cumple señalar que ello no fue desmentido por esta entidad y que mucho menos en el proceso obra prueba de algo distinto.

Así pues, siguiendo lo esbozado hasta ahora, no se requiere un análisis muy profundo para concluir que dicha suspensión no estuvo amparada por el acto administrativo de revocatoria, toda vez que éste únicamente podía producir efectos a partir del día siguiente a la notificación de la resolución en la que se decidió el recurso de apelación, y al brillar por su ausencia algún acto en firme, en el que se hubiere dispuesto la suspensión del pago de las mesadas desde el mes de marzo -pagadero en abril- tal actuación por parte de Colpensiones, no parece ajustada en rigor al principio de legalidad que ampara el debido proceso.

Ante esta situación, *a priori* podría estimarse que le asiste razón a la parte activa y según lo pedido, debería ordenarse el pago de las mesadas correspondientes a los períodos causados desde la suspensión hasta el 22 de mayo de 2020, cuando adquirió firmeza el acto administrativo que dispuso la revocatoria; sin embargo, no debe pasarse por alto que la presencia actual de una resolución ejecutoriada sitúa el caso ante un hecho superado y con este, se configura un nuevo escenario de contienda en el que no existe un derecho cierto susceptible de ser protegido en salvaguarda del derecho fundamental a la seguridad social, sino uno litigioso que debe debatirse a través de un proceso cuyo conocimiento escapa a la competencia del juez constitucional de tutela.

Por otra parte, acorde los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional en el **Auto A-680 de 2018,** al juez constitucional le asiste el deber adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios irremediables al interés público, cuando en casos como este, se verifica: (i) la existencia de argumentos fácticos y jurídicos relevantes que advierten de una irregularidad, (ii) se aprecia un peligro actual y cierto sobre el interés público y (iii) la medida a adoptar no resulta desproporcionada.

Así, en esa oportunidad, dispuso la suspensión del cumplimiento de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, en las que se ordenó a Colpensiones reanudar el pago de las mesadas a un accionante, porque encontró que existían argumentos razonables que daban cuenta de una irregularidad en el reconocimiento pensional; el accionante guardó silencio durante la etapa investigativa; Colpensiones dio cuenta de la existencia de una presunta red criminal; los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación; la investigación administrativa especial se llevó a cabo con respeto al debido proceso; en sede de tutela el accionante no aportó prueba alguna que diera cuenta de la verdadera existencia del hecho que posibilitó el reconocimiento de la pensión; y existe una baja probabilidad de recuperar esos dineros en el futuro.

Sumado a esto, explicó que medida de suspensión no era desproporcionada porque no implicaba la devolución de las sumas recibidas; no observó situaciones que le permitieran suponer que la suspensión del pago pudiere generar un perjuicio desproporcionado e irreparable a la subsistencia del actor; que las afirmaciones vagas no tienen la fuerza necesaria para superar los graves reparos que se ciernen sobre la pensión presuntamente adquirida de forma fraudulenta; y que ante lo imperioso que resulta salvaguardar el interés público frente a presuntos casos de corrupción, no es suficiente con invocar el mínimo vital.

Mutatis mutandis, este caso admite no una solución plana y la orden que se emita, indefectiblemente debe ser fruto de un análisis más riguroso, en el que también se considere el interés general.

En ese orden, retornando al particular, en primer lugar, se reitera que existen unas actuaciones y unos actos administrativos en firme, en los que se concluyó que hubo una irregularidad presuntamente delictuosa en el reconocimiento del derecho pensional a la señora Salazar Acevedo, y que en lo sustancial no fueron cuestionadas por el accionante, quien únicamente se ocupó se reprochar algunos aspectos procedimentales que fueron descartados, en la forma como se vio.

Es así, porque ni en sede administrativa, ni en este trámite constitucional, la activa desarrolló labor alguna tendiente a generar convicción sobre el justo título de su derecho o suscitar una duda razonable sobre la acusación elevada por Colpensiones. Sus argumentaciones fueron principalmente sobre cuestiones procesales, que superadas en vigencia de esta acción, deben ceder en pro de la garantía de los principios y valores que promueve la Constitución, la cual no ampara los derechos que no hayan sido adquiridos con justo título.

El segundo lugar, debe considerarse que como fue determinado en la Resolución SUB 63466 del 05 marzo de 2020, por los periodos del 01 de junio de 2013 al 29 de febrero de 2020, a la señora Acevedo Salazar le fueron pagadas mesadas por valor de $62.331.046, por lo que, de sumarse otras mesadas, la posibilidad de recuperar esta cuantiosa suma en el futuro sería mucho más baja, especialmente si se tiene en cuenta que a lo largo de este proceso, la activa ha aducido la carencia de recursos.

En tercer lugar, la Sala no obvia las especiales circunstancias en las cuales el señor Felipe Andrés Agudelo Salazar informó que se encontraban él y su madre, la señora Teresa Salazar Acevedo; sin embargo, al respecto igualmente se considera la actitud procesal mostrada durante el trámite de la acción, pues a pesar de haber sido requerido a través de correo electrónico y telefónicamente en dos oportunidades, extendiéndole incluso el plazo para arrimar la información requerida, no hizo nada que permitiera a esta colegiatura conocer con mayor claridad las condiciones económicas en las que se encuentran él, como hijo y cuidador, y la agenciada.

Luego su afirmación de no tener otra fuente de ingresos para él y su madre, más que la que devenía de la pensión de ésta, quedó contundentemente desvirtuada a través de las actuaciones adelantadas en esta instancia, donde se pudo probar con suficiencia que él es pensionado del régimen de ahorro individual a través de Protección SA y que el pagador de su prestación es Seguros Bolívar SA; a la vez que se logró establecer que la señora Salazar Acevedo es propietaria del inmueble en el que habitan.

En ese sentido, debe recordarse que los primeros obligados llamados a garantizar las necesidades de una persona son sus parientes, (Arts. 142 y 143 del Código Civil); de manera que, como el señor Agudelo Salazar percibe ingresos propios mensuales, derivados de su pensión, vive con su madre en una casa de propiedad de ésta y que se desvirtuó que estuviere en incapacidad de contribuir al sostenimiento de ella; no se encuentran elementos suficientes que den cuenta de lo imperioso de adoptar una medida diferenciada en favor de la accionante o que se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, en este caso aquello que debe protegerse es el interés público y no se cumplen los presupuestos necesarios para que éste deba ceder ante los intereses particulares de la actora, pues no se encuentra que ella esté frente a un inminente perjuicio irremediable y aquello que sí advierte, es el agotamiento de un trámite administrativo en firme, en el cual se concluyó la existencia de una presunta red criminal para defraudar al Estado; de modo que, ordenar el pago de las mesadas irregularmente suspendidas, por cohonestar una práctica presuntamente irregular, resulta abiertamente contrario a la Constitución y como tal improcedente.

Ahora bien, aunque en este caso se superó el tópico de la suspensión de la pensión sin que mediara un acto administrativo en firme, dada la gravedad que esto implica para los derecho fundamentales de los afiliados y que es una conducta que no puede repetirse, se ordenará compulsar copias de estas actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, para que en lo de su competencia, adelante las actuaciones a que haya lugar, en contra de los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que incurrieron en este hecho.

Asimismo, para que proceda frente al funcionario responsable de la investigación administrativa y de la decisión del recurso de apelación, por el incumplimiento de los términos establecidos para cada una de estas actividades en la Resolución 555 de 2015.

**5.4. Conclusiones**

Acorde con lo brevemente expuesto, se concluye que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no vulneró el derecho al debido proceso de la accionante durante la investigación administrativa especial y que pesar de que le suspendió el pago de la pensión sin que existiera un acto administrativo en firme, lo cierto es que esta situación se superó durante el trámite de esta acción constitucional, (21 de mayo de 2020), trámite dentro del cual la parte activa mostró una conducta procesal evasiva y dilatoria que obstaculizó efectuar un análisis profundo y alcanzar el conocimiento real del caso, al tiempo que se encontraron pruebas que contradicen la total carencia de recursos en la cual el agente oficioso manifestó que se encontraban y con ella, desvirtuada la urgencia de la intervención del juez constitucional.

Por demás, tal y como fue advertido por el a quo, la señora Salazar Acevedo cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez competente para controvertir el acto administrativo que dispuso la revocatoria directa de su derecho pensional, haciendo de este medio improcedente.

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**1.Confirmar** el fallo proferido el 30 de abril de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**2. Compulsar** copias de estas actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, para que en lo de su competencia, adelante las actuaciones a que haya lugar, en contra de los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que suspendieron el pago de la pensión sin que mediara un acto administrativo en firme.

Asimismo, para que proceda frente al funcionario responsable de la investigación administrativa y de la decisión del recurso de apelación, por el incumplimiento de los términos establecidos para cada una de estas actividades en la Resolución 555 de 2015.

**3. Notificar** la decisión por el medio más eficaz.

**4.**Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada